

SECRETARIA: Jamundí-Valle, septiembre 28 de 2018. A Despacho de la señora Juez informando que el demandado confiere poder a una profesional del derecho para que lo represente, quien presenta escrito solicitando se le autorice consignar la suma de \$90.000 hasta que su situación laboral y económica se normalice.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 28 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	76-364-40-89-003-2016-00380-00
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA CERON CORDOBA
DEMANDADO	JULIO CESAR ZUÑIGA CARREÑO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1940

Evidenciado el informe secretarial, el demandado JULIO CESAR ZUÑIGA CARREÑO, otorga poder a la apoderada Dra. LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO, quien arrima escrito a través del cual solicita al despacho que en aras de dar cumplimiento a las obligaciones de su prohijado, se le permita consignar la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) mensuales hasta que su situación laboral y económica se normalice, aduciendo que el demandado se quedó sin empleo, que ha tenido trabajo informal por días, pero a la fecha nada estable, siendo un desempleado más. De igual manera manifiesta que tiene otro hijo menor de edad, que cuenta con 15 meses de edad y también debe responder por su asistencia alimentaria.

Frente a la solicitud elevada por el demandado a través de apoderada judicial en relación a que se le permita consignar la suma de \$90.000, por cuanto su condición laboral y económica ha variado, por encontrarse sin empleo y tener otro hijo a quien sostener; al respecto se le precisa que el inciso 8 del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, en cuanto a la variación de las condiciones del alimentante o las necesidades de sus hijos, dispone que:

“(…) «con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.».

De manera que la modificación de la cuota no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligado, pues si lo pretendido es que se le rebaje la cuota de alimentos ya existente ante la

variación de la condiciones iniciales que se tuvieron en cuenta para establecerla, dicha cuota puede ser modificada **pero esta no es la vía procesal para que se le regule la misma**, debiendo entablar una nueva demanda para que se le regule la cuota de alimentos, donde se debatan los puntos aquí expuesto, tales como que sus condiciones económicas han variado y que actualmente tiene otro hijo por quien velar; razón por la cual se negará lo solicitado por improcedente.

No obstante, si lo pretendido es realizar abonos a la obligación los puede efectuar a la cuenta No. **763642042003** que este despacho posee en el **Banco Agrario de Jamundí**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada del demandado, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO**, portadora de la T.P.No.309.249 del C.S.J., para actuar como apoderada del demandado, conforme al memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. _161_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 29 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318fa8d0977f961232d7d82f60dd38fa3b7b2d6d9ea39275dc9cfc86e4651776**

Documento generado en 28/09/2022 10:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que se allega renuncia de poder y solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 28 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2019-00050-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU COPRANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIME DE JESUS GIRALDO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1992

Dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Contra **JAIME DE JESUS GIRALDO**, el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido y a su vez se solicita reconocer personería Jurica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de Ciudadanía número 91.0120.860 y T.P 74.502 del C.S. de la J

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de poder al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.417.696 de Bogotá y T.P 63.217 del C.S de la J.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de Ciudadanía número 91.0120.860 y T.P 74.502 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que actué conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</p> <p>En estado No. 161 de hoy notifique el autoanterior.</p> <p>Jamundí, 29 septiembre de 2022</p> <p>La Secretaria</p> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO</p>

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9a9451489a20d4bd3ee456b83d73ec8fa1b593796bbaaaa2e2a95a9d31a3d5**

Documento generado en 28/09/2022 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Jamundí-Valle, Septiembre 28 de 2022 . Sírvase proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 28 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00120-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL No.5 CEDROS DEL CASTILLO
DEMANDADO	OSCAR EMILIO QUINTERO MUÑOZ ADRIANA LIZZET PABON VALENZUELA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1944

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL No. 5 CEDROS DEL CASTILLO** en contra de **EMILIO QUINTERO MUÑOZ Y ADRIANA LIZZET PABON VALENZUELA** correspondió a este despacho por reparto y mediante auto interlocutorio No.574 de 22 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en un título ejecutivo- **certificación de deuda**-, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación del **demandado EMILIO QUINTERO MUÑOZ Y ADRIANA LIZZET PABON VALENZUELA**, se surtió de conformidad con el artículo 8°. Del Decreto 806 de junio de 2020, remitido a la dirección física carretera Cali-Jamundi Conjunto 5 Cedros del Castillo Etapa IV, Casa No.43 recibido el día **5 de junio de 2021**, conforme la certificación allegada al plenario (punto 005 Y 006 del cuaderno digital).

Ahora bien, estando debidamente notificados los demandados mediante aviso, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

Así las cosas, procede el Juez a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Además con la demanda se aportó como título base de ejecución **“Certificación de deuda por cuotas de administración”**, suscrita por la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA quien actúa en calidad de Administrador y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CEDROS DEL CASTILLO** documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, ya que en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 se expresa que **“el título contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador ...”**(El subrayado es del despacho), documento que no fue tachado de falso en su oportunidad, como tampoco la parte ejecutada pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos y el cual presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el Art. 422 del C. G. PROCESO, ya que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora, pues además tiene mérito probatorio pleno y completo de conformidad con la ley surgiendo una obligación clara a cargo de ella.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G.PROCESO, el juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL No. 5 CEDROS DEL CASTILLO** en contra de **OSCAR EMILIO QUINTERO MUÑOZ Y ADRIANA LIZZET PABON VALENZUELA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 336 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fíjese como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO

MUNICIPAL En Estado No. 161_ de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 29 de 2022

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68cce4c8d95753e438cdbce0c4d919f47b60a4bc88a6a1a9b88d549dc7e988**

Documento generado en 28/09/2022 10:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, septiembre 28 de 2022. A Despacho de la señora informando que, revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida, quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 28 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00233-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO TRIVIÑO MARTINEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1941

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **CARLOS ALBERTO TRIVIÑO MARTINEZ** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio No.1324 de fecha 25 de agosto de 2022, notificado por estados el 26 de agosto de 2020, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

Para la notificación del demandado **CARLOS ALBERTO TRIVIÑO MARTINEZ**, se le envió citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido al Corregimiento Villa Colombia Finca los Pinos de Jamundi, expedida por AM MENSAJES; y según informe rendido por dicha entidad fue recibido el día 19 de agosto de 2021; (punto 06 del cuaderno digital) y como quiera que no compareció se le remitió el respectivo aviso de notificación por la empresa de correo ya citada, mismo que fue recibido el día 30 de septiembre de 2021, siendo efectivo tal como se desprende de la constancia expedida por la empresa de correo visible punto 12 del cuaderno digital, y vencido el termino judicial, la parte demandada guardo silencio.

Ahora bien, estando debidamente notificada la demandada a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO TRIVIÑO MARTINEZ**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.380.000, oo)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 161_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: septiembre 29 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria.**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46488ae1898f07edfef9f582884b781cf16079a5bec6c6be20203566d0148ef0**

Documento generado en 28/09/2022 10:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 28 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00258-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	VICTOR HUGO JARAMILLO MANZANO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1993

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado a través de abogado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de VICTOR HUGO JARAMILLO MANZANO, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Una vez revisado el memorial se observa que si bien se aportó el Certificado de Tradición, este no concuerda con el proceso en referencia por lo que se hace necesario abstenerse de librar el despacho comisorio hasta tanto no se aporte el Certificado de Tradición correcto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UNICO: ABSTENERSE de librar el Despacho Comisorio hasta tanto no aporte el Certificado de tradición del proceso en referencia donde conste el registro de la medida inscrita.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 27 de septiembre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4ce9df2380d297f1ea4098a576c37827185bcb85f486ec4b3a20228c8b3511**

Documento generado en 28/09/2022 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- Jamundi-Valle, Septiembre 28 de 2022. A despacho de la señora Juez con las constancias de notificación allegadas. Sírvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundi, 28 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00117-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ DARY QUIÑONEZ GAMBOA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1943

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte actora dice allegar las constancias de notificación de la demandada LUZ DARY QUIÑONEZ GAMBOA, enviadas el día 1/09/2022 conforme a la ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, revisados los documentos allegados no se evidencia la constancia de notificación aducida por la parte actora, como quiera que lo que se allega son unos pantallazos de guías para ver adjuntos de las notificaciones, sin que se hubiesen aportado las gestiones de notificación referidas por el actor.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora, para que se sirva acreditar la gestión de notificación de la demandada aducida en el escrito presentado en fecha 6 de septiembre de 2022,

En mérito de lo expuesto, el Juez,

R E S U E L V E.

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva acreditar la gestión de notificación de la demandada aducida en el escrito presentado en fecha 6 de septiembre de 2022,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 161___ hoy
notifico a las partes el auto
que antecede.

Fecha: Septiembre 29 de
2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927d8c6fea4a9b2dd5a0e6813ebd885dbdda72f1b7d4cdeb5f854585321eaaff**

Documento generado en 28/09/2022 10:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, Septiembre 28 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 28 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00398-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1942

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor allega las constancias de entrega de la NOTIFICACION mediante AVISO dirigido al demandado GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN remitidas al correo electrónico gabmello28@gmail.com, el día 31 de agosto de 2022 realizado a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL, con resultado positivo, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, y tras la revisión de la gestión realizada se advierte que el aviso contiene un error en el radicado del proceso consignándose como 2022-00308, siendo el correcto 2022-00398, razón por la cual para evitar futuras nulidades procesales, se allegara sin consideración la gestión realizada y se requerirá al togado a fin de que se sirva tramitar nuevamente la notificación.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA LA GESTION realizada para lograr la notificación mediante aviso del demandado GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2.- REQUIERASE a la parte actora, para que surta en debida forma la notificación con el demandado, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

3.- IINSTAR a la parte actora a fin de que se sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 29 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26565cabf3756509da77853709daf20a1a9e77cd5192f7c48f2a65337ea2a16e**

Documento generado en 28/09/2022 10:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 28 de septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00546-00
Jamundí, Valle del Cauca, 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO** identificado con C.C. No. **71.681.930** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del Pagaré No. 99922154922, que reposa en el expediente digital del cual, una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibidem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO** identificado con C.C. No. **71.681.930** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$37.231.270)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 99922154922.
- Por la suma de **DOCE MILLONES SESICIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$12.633.844)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 25 de marzo de 2017 al 05 de agosto de 2022.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 06 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibidem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 para que actúe en representación de la parte actora.

QUINTO: ACEPTAR la autorización de los señores JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE, JULIAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE, ANDRES FELIPE ARROYAVE GOZALEZ, SARA LUCIA TREJO MORENO, MECHELLE ANDREA MELO y MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ en los términos del escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 161
De hoy 29 SEPTIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe014ddc51bad8744dd8fe1061c423c7763920579e3634499436a0fb34db5ea**

Documento generado en 28/09/2022 01:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 28 de septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1988

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO ACACIAS DEL CASTILLO
Demandado: JHON ANDERSON BENITEZ GONZALEZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00550-00

Jamundí, Valle del Cauca, 28 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO ACACIAS DEL CASTILLO** en contra de **JHON ANDERSON BENITEZ GONZALEZ** identificada con C.C. No. **51.673.837** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO ACACIAS DEL CASTILLO** en contra de **JHON ANDERSON BENITEZ GONZALEZ** identificada con C.C. No. **51.673.837** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ciento DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$117.278), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de DICIEMBRE de 2020 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2020.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de ENERO de 2021 y hasta que ese

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

- pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
5. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$266.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de ENERO de 2021.
 6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de FEBRERO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
 7. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$266.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2021.
 8. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de MARZO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
 9. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$266.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de MARZO de 2021.
 10. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de ABRIL de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
 11. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$266.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2021.
 12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de MAYO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
 13. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$266.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de MAYO de 2021.
 14. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de JUNIO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
 15. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$266.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2021.
 16. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de JULIO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
 17. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$266.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de JULIO de 2021.
 18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de AGOSTO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
 19. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$266.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2021.
 20. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.

21. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$266.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2021.
22. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de OCTUBRE de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
23. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$266.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de **OCTUBRE de 2021**.
24. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de NOVIEMBRE de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
25. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$266.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2021**.
26. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de DICIEMBRE de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
27. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$266.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2021**.
28. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de ENERO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
29. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de **ENERO de 2022**.
30. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de FEBRERO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
31. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2022**.
32. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de MARZO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
33. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de **MARZO de 2022**.
34. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de ABRIL de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
35. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2022.
36. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de MAYO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
37. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de MAYO de 2022.
38. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de JUNIO de 2022 y hasta que ese

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

- pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
39. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2022.
 40. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de JULIO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
 41. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de JULIO de 2022.
 42. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de AGOSTO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
 43. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2022.
 44. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
 45. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (\$ 171.000), por concepto de CUOTA EXTRA aprobada en asamblea 2021, para cambio de luminarias en zona común.
 46. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000), por concepto de CUOTA EXTRA aprobada en asamblea 2022, para compra de sillas para el salón social.
 47. Por las cuotas de administración que se sigan causando y los intereses de mora hasta que se cumpla con el pago total.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.221 y portador de la tarjeta profesional No. 104.431 para que actúe en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 161
De hoy 29 SEPTIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c9191badf9589899be0170de2d5327690007f10ddca9870b8838cbcb37819c**

Documento generado en 28/09/2022 01:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Jamundí-Valle, Septiembre 28 de 2022. A despacho de la señora Juez, con la presente demanda la cual fue debidamente subsanada. Sírvase Proveer.
La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 1885

Radicado N° 763644089003 2022-00587

REF: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE TENENCIA -LEASING HABITACIONAL-

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO: MARIATERESA PIZARRO TORO

Como se observa que la demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA -LEASING HABITACIONAL** reúne los requisitos exigidos por los artículos el Código de General del Proceso en los artículos 82, 83, 84, y 384 del CGP, el Juzgado habrá de admitir su trámite. Conforme lo anterior, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING HABITACIONAL (UNICA INSTANCIA)** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARIA TERESA PIZARRO TORO**.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado de la demanda y anexos por el término de **DIEZ (10) días, ADVIRTIÉNDOSELE** que para poder ser oída en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento adeudados, o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los últimos tres (3) meses, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios cosas o usos conexos y adicionales, siempre en que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 a 293 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la C.C.1.026.292.154 Y TP No.315.046 expedida por el CS de la Judicatura**, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI- VALLE

En estado No. 161 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 29 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91e5dbc810b818508530b26b5e354f29e8b3d2dc224dd3cab0aefab9f255982**

Documento generado en 28/09/2022 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>